

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-290/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO VICTORIA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen por el que se identificó el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Lorenzo Victoria, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Primera solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/125/2016 de fecha 4 de enero de 2016, mismo que fue recibido por el Tesorero Municipal de San Lorenzo Victoria el 17 de febrero del 2016, la citada dirección solicitó al presidente municipal de San Lorenzo Victoria, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Segunda solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1459/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, mismo que

fue recibido en la Sindicatura Municipal de San Lorenzo Victoria el 29 de septiembre 2016, la citada dirección ejecutiva nuevamente solicitó al presidente municipal de San Lorenzo Victoria, la información verificada en el punto anterior.

IV. Información de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Lorenzo Victoria. Con fecha 24 de octubre de 2016, se recibió un escrito del presidente municipal de San Lorenzo Victoria, en el cual informó que la asamblea general comunitaria para renovar a las autoridades que conforman el municipio de San Lorenzo Victoria se llevaría a cabo el día 13 de noviembre de 2016 a las 10:00 horas, en las instalaciones del auditorio municipal de su comunidad.

V. Entrega de documentación. Con fecha 18 de noviembre de 2016, el presidente municipal de San Lorenzo Victoria, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales, consistente en:

- Copia del acta de asamblea de nombramiento de autoridades municipales para el periodo 2017-2019.
- Copia del acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre de 2016.
- Copias de las credenciales de elector y de las constancias de origen y vecindad de las autoridades electas.
- Relación de ciudadanos que asistieron a la asamblea de fecha 13 de noviembre de 2016.
- Copia del oficio 39/PM/10/2016, signado por la Secretaría Municipal de San Lorenzo Victoria.
- Copia del acuse de recibo del oficio 38/PM/10/2016, signado por el Presidente Municipal de San Lorenzo Victoria, dirigido al agente municipal de San Jerónimo Nuchita.
- Copia del acuse de recibo del Dictamen que emite la Dirección de Sistemas Normativos Internos, por el cual se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Victoria.

VI. Inconformidad de la agencia de San Jerónimo Nuchita. Con fecha 14 de noviembre de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito signado por las autoridades de la agencia municipal de San Jerónimo Nuchita, en el cual manifestaron diversas inconformidades relacionadas con la elección de autoridades del municipio de San Lorenzo Victoria, a dicho oficio anexaron copia del oficio 38/PM/10/2016, signado por el Presidente Municipal de San Lorenzo Victoria, así como de las actas

de asamblea de fecha 2 y 13 de noviembre de 2016, levantadas por la aludida agencia municipal.

VII. Minuta de trabajo. El día 2 de diciembre de 2016, se reunieron en las oficinas que ocupa la dirección ejecutiva antes citada personal de este Instituto, el presidente municipal de San Lorenzo Victoria, así como el agente municipal, alcalde y agente municipal suplente de San Jerónimo Nuchita, donde previamente convocados por escrito por parte de la referida dirección ejecutiva y después de un amplio dialogo acordaron medularmente que el presidente municipal pondría a consideración de la asamblea del municipio de San Lorenzo Victoria la propuesta de la agencia municipal de San Jerónimo Nuchita consistente en una nueva elección.

VIII. Remisión de documentación por parte de la autoridad municipal. Con fecha 8 de diciembre de 2016, el Presidente Municipal de San Lorenzo Victoria remitió un acta circunstanciada de fecha 3 del mismo mes y año, en donde acordaron, en asamblea, principalmente que no están de acuerdo con la propuesta de San Jerónimo Nuchita.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán

gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premissa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos

y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la asamblea. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Lorenzo Victoria, mediante asamblea general comunitaria de fecha 13 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que se realizaron los actos necesarios y suficientes para la elección de concejales municipales de acuerdo a sus prácticas comunitarias. En este sentido, se puede apreciar que la autoridad municipal de San Lorenzo Victoria, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

La asamblea de elección se realizó el día 13 de noviembre de 2016 a las 11:30 horas, en la cabecera municipal y en el lugar de costumbre (auditorio municipal), y se instaló formal y legalmente con 280 asambleístas de los cuales 220 ciudadanos pertenecían a la cabecera municipal de San Lorenzo Victoria y 60 ciudadanos a la agencia municipal de San Jerónimo Nuchita. Cabe mencionar que antes de nombrar a la mesa de los debates de la lectura del acta de la asamblea se desprende que los habitantes de la agencia de San Jerónimo Nuchita abandonaron la asamblea. Posteriormente, se nombró a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y dos scrutadores, quienes se encargaron de presidir la asamblea.

Con apego a sus usos y costumbres, el proceso de elección de presidente, síndico y regidores municipales fue en lista de ternas para cada concejal propietario y en lista directa para los concejales suplentes, dicho procedimiento fue ratificado por los asambleístas presentes, resultando electos como propietarios y suplentes quienes obtuvieron la mayoría de votos. Quedando integrado el ayuntamiento del municipio de San Lorenzo Victoria, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Miguel Jerónimo Salazar Tapia	143
Síndico municipal	Benancio Silberio Villanueva Jiménez	132
Regidor de hacienda	Lázaro Villanueva Nabarro	125

Regidor de obras	Antonio González Zúñiga	139
Regidora de educación	Lorenza Florinda Salazar Ramírez	128
Regidora de salud	Janice Barragán Rodríguez	136

CONCEJALES SUPLENTES

Lista Directa

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Enrique Jaime Ramírez Galindo
Síndico municipal	Jesús Fuentes García
Regidor de hacienda	Tobías Guadalupe Salazar Galindo
Regidor de obras	Gerardo Salazar Rodríguez
Regidora de educación	Jessica Sánchez Ramírez
Regidor de salud	Italibi Ceballos Galindo

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 15:30 horas del día 13 de noviembre de dos mil dieciséis. Dicha acta la firmaron los integrantes de la mesa de los debates, autoridades electas y la autoridad municipal de San Lorenzo Victoria, así como los ciudadanos presentes en la asamblea.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de 13 de noviembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la

elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, el acta levantada durante la asamblea general comunitaria, lista de asistencia de la elección, constancias de origen y vecindad, así como copias de las credenciales para votar de las ciudadanas y ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de San Lorenzo Victoria, y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y lista de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Lorenzo Victoria, queda plenamente demostrado que la asamblea general de la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, en la asamblea de elección de fecha trece de noviembre de presente año se contó con la asistencia de hombres y mujeres, observándose también que las ciudadanas Lorenza Florinda Salazar Ramírez y Janice Barragán Rodríguez resultaron electas como

propietarias en el cargo de regidoras de educación y salud respectivamente, con su correspondiente suplente, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de San Lorenzo Victoria, en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

Cabe mencionar que la actual asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada jurídicamente válida, ya que en dicha elección se nombró a dos mujeres con su respectiva suplente y en la anterior elección se integró únicamente a una mujer dentro del cabildo municipal razón por la cual es legítima dicha elección.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Lorenzo Victoria, para que en la próxima elección de sus autoridades apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Lorenzo Victoria, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. Como consta en el expediente de elección respectivo, la Agencia Municipal de San Jerónimo Nuchita presentaron un escrito de inconformidad, en el cual manifiestan diversas irregularidades en la elección celebrada el día 13 de noviembre del 2016 y por cuestión de método se pueden establecer de la siguiente manera:

- a) La autoridad municipal determinó de forma unilateral los lineamientos y normas del Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Lorenzo Victoria, y que cambió el método de elección, además, no difundió dicho dictamen para el proceso de elección.

Bajo esa perspectiva, en cuanto a las aseveraciones planteadas por la agencia de San Jerónimo Nuchita, esta autoridad electoral considera que son infundadas.

Esto es así, pues no se advierte de forma evidente la violación al derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de San Lorenzo Victoria, y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio, en cumplimiento al artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Además, se advierte que la autoridad municipal no cambio la práctica tradicional para elegir a los integrantes del ayuntamiento, esto se demuestra con las documentales del expediente de elección del año 2013, pues se desprende que se celebró una asamblea general comunitaria para la renovación de concejales al ayuntamiento, sin embargo, derivado de la inconformidad de la agencia municipal de

San Jerónimo Nuchita consistente en que no fueron debidamente convocados para acudir a la asamblea de elección, se llegaron acuerdos para realizar una elección por el método de planillas, por lo que se demuestra que tradicionalmente en el municipio de San Lorenzo Victoria han renovado a sus concejales por medio de asamblea general comunitaria y no fue una decisión unilateral de la autoridad municipal.

Asimismo, la agencia municipal de San Jerónimo Nuchita tuvo conocimiento, previo a la celebración de la asamblea para la renovación de sus autoridades, del método de elección y de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la aludida elección, tal y como consta en los acuses de recibo del oficio 38/PM/10/2016 y del Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, donde identifica el método de elección, que dicho sea de paso reconocen los inconformes que les fueron notificados dichos documentos en su escrito de inconformidad, de ahí que hayan tenido oportunidad suficiente para difundirla al interior de las localidades a la demarcación de San Jerónimo Nuchita.

- b) Irregularidades en la asamblea de elección consistente en la restricción del ejercicio de elegir libremente de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Partiendo de la premisa que la asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir su voto, esta autoridad considera que en la elección controvertida, no existió una afectación a los usos y costumbres de la comunidad.

Esto tomando en cuenta que de acuerdo a los usos y costumbres del municipio de San Lorenzo Victoria, quien decide el nombramiento de la mesa de los debates, el procedimiento de elección y nombramiento de sus autoridades es la asamblea general comunitaria.

Con base en ello, no tienen razón los inconformes, en el sentido de que se les impidió el derecho a elegir libremente de acuerdo a sus prácticas tradicionales y que el presidente municipal se negó a acordar la integración de representantes al cabildo municipal.

En efecto, retomando el acta de asamblea de la elección, se advierte que acudieron 60 habitantes de San Jerónimo Nuchita, sin embargo se retiraron de la asamblea, porque a dicho de los inconformes el presidente se negó acordar la integración de representantes, esta autoridad considera que no le asiste la razón a los actores, toda vez que la autoridad municipal no debe tomar decisiones de forma unilateral, ya que la asamblea general comunitaria es el máximo órgano en la toma de decisiones colectivas por excelencia, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.— De la interpretación de los artículos 1°, 2°, Apartado A, fracciones III y VII y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de las agencias municipales, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna. En ese sentido, los referidos derechos político-electORALES, por regla general, son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.

Asimismo, derivado del escrito de inconformidad, sostuvieron una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, donde se acordó que el presidente municipal pondría a consideración de la asamblea del municipio de San Lorenzo Victoria, la propuesta de la agencia de San Jerónimo Nuchita de una nueva elección; por lo que la asamblea general comunitaria determinó que no se haría una nueva elección y que fue decisión de ellos retirarse y no poner a consideración de la asamblea su propuesta, sirve de apoyo el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.—*De la interpretación sistemática de los artículos 2°, párrafo quinto,*

apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, celebrada el día 13 de noviembre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, méto, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Lorenzo Victoria, distrito electoral local de Huajuapan de León, Oaxaca, celebrada el 13 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERÍODO 2017-2019

CARGO	NOMBRE	SUPLENTES
Presidente municipal	Miguel Jerónimo Salazar Tapia	Enrique Jaime Ramírez Galindo
Síndico municipal	Benancio Silberio Villanueva Jiménez	Jesús Fuentes García
Regidor de hacienda	Lázaro Villanueva Nabarro	Tobías Guadalupe Salazar Galindo
Regidor de obras	Antonio González Zúñiga	Gerardo Salazar Rodríguez
Regidora de educación	Lorenza Florinda Salazar Ramírez	Jessica Sánchez Ramírez
Regidora de salud	Janice Barragán Rodríguez	Italibi Ceballos Galindo

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando 3 de este acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad del municipio de San Lorenzo Victoria, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34,

fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORÍO ROJAS